



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 240 -2025-GRA/GR

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Expediente N° 5115-2025-GRA/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 121-2025-GRA/ORH/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios informa que se ha identificado como presunto infractor sujeto a la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa y el Memorandum N° 006-2023-GRA/SG para el deslinde de responsabilidades;

I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR. -

Nombre y apellidos	: GREGORIO URBANO PALMA FIGUEROA
D.N.I	: 29688121
Dirección domiciliaria	: Av. José Carlos Mariátegui, Asociación José Olaya, Zona A, Mz. D, Lote 9, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa Urb. Villa Gloria Mz. A, Lote 2 Dpto. 2, distrito, provincia y departamento de Arequipa
Cargo desempeñado	: Gerente General del Gobierno Regional de Arequipa

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA. -

Que, se atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria a don **GREGORIO URBANO PALMA FIGUEROA** en su calidad de Gerente General del Gobierno Regional de Arequipa, ya que emitió la Resolución de la Gerencia General Regional N° 159-2021-GRA/GGR, de fecha 15 de junio del 2021, la misma que, posteriormente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 592-2022-GRA/GR, se declaró NULA PARCIALMENTE respecto del artículo primero de la parte resolutive, toda vez que el acto administrativo no se habría ajustado a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable al caso, padeciendo también de falta de motivación, ya que se hizo mención del numeral 13.3) del artículo 13° del D.L N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, que textualmente señala: "El valor de la tasación debe tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de la expedición de la norma que aprueba la ejecución de la expropiación", norma que no correspondía aplicarse para el caso, ya que la presente se trataba sobre un procedimiento de "adquisición" existiendo así, incongruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una insuficiente justificación de la decisión adoptada, lo que trajo como consecuencia retrotraer sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta, es decir, hasta la expedición de la Resolución Gerencial General Regional No. 159-2021-GRA/GGR y los informes legales que son citados en la misma como referencia.

Es así que, en su calidad de Titular de la Entidad, estaba obligado a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez, como ocurrió en el presente caso, ya que, el sustento jurídico (invocación de una norma errónea) no justifica la decisión tomada de declarar improcedente el pedido del administrado (en ese momento) PRIMAX.

En esa línea, el presunto infractor, habría vulnerado el numeral 4), literal 239.1) del artículo 239° del de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN (...)** Artículo 239. *Faltas administrativas (...)* 239.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)* 4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

En concordancia con lo establecido en el art. 100° del Reglamento de la Ley Servir, Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, que señala: **ARTICULO 100°: FALTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY N.º 27444 Y DE LA LEY N.º 27815 (...)** También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N.º 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

De allí, que los hechos señalados en el presente informe se encuentran tipificados en el literal q) "**Las demás que señale la Ley**" del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil.



III. **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO, ANALISIS DE DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION. –**

Mediante Memorándum N° 006-2023-GRA-SG, de fecha 11 de enero del 2023, la Secretaría General del Gobierno Regional de Arequipa, remite a la Secretaría Técnica de PAD la Resolución Ejecutiva Regional N° 592-2022-GRA/GR, el mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 1°: Declarar la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GRA/GGR, de fecha 15 de junio del 2021.

*Artículo 4°: Derivar copia del expediente a la Secretaría Técnica de PAD **con el fin de que determine la existencia o no de responsabilidades al momento de la emisión de la Resolución Gerencia General Regional N° 159-2021-GRA/GGR”.***

3.1 ANTECEDENTES. –

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GRA/GGR, de fecha 15 de junio del 2021, se resolvió declarar improcedente la solicitud de pago por perjuicio económico (daño emergente y lucro cesante) presentada por el administrado CORPORACION PRIMAX.

Que, mediante Oficio N° 2156-2022-GRA/PPR, de fecha 10 de octubre del 2022, el Procurador Publico del Gobierno Regional de Arequipa pone en conocimiento de la Gerencia General Regional el proceso arbitral seguido por la Corporación PRIMAX S.A en contra del Gobierno Regional de Arequipa, seguido en el expediente N° 059-2021-TA-CCIA.

Que, mediante Informe N° 006-2022-GRA/GRI-ET-LARC, de fecha 18 de noviembre del 2022, el especialista técnico de la Gerencia Regional de Infraestructura indica al Gerente Regional de Infraestructura realice una serie pasos, tales como “(...)el expediente sea dirigido a la procuraduría publica regional a efectos de que esta proceda con informar sobre el laudo arbitral (...) Que, una vez se cuente con el informe de la Procuradora Pública Regional, se derive el expediente a la oficina regional de asesoría jurídica para que elabore el proyecto de acto resolutivo que declare la nulidad parcial dispuesta por el tribunal arbitral (...) se derive el expediente a la oficina regional de administración a fin de que se realice el reembolso de derechos arbitrales ordenado por el Tribunal Arbitral”.

Que, mediante Oficio N° 1285-2022-GRA-GRI, de fecha 24 de noviembre del 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura remite el expediente de laudo arbitral a la Procuraduría Publica Regional para que continúe las acciones correspondientes.

Que, mediante Memorándum N° 2454-2022-GRA/PPR, de fecha 02 de diciembre del 2022, la Procuraduría Publica Regional, indica al Gerente Regional de Infraestructura, que se ha determinado no interponer recurso de anulación debido a que no se ha encontrado defectos formales en el Laudo.

Que, mediante Memorándum N° 5212-2022-GRA/GRI, de fecha 14 de diciembre del 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el Memorándum N° 2454-2022-GRA/PPR, de la Procuraduría Publica Regional en la cual determinó no interponer recurso de nulidad debido a que no se ha encontrado defectos formales en el Laudo, para su conocimiento y acciones pertinentes.

Que, mediante Informe N° 1894-2022-GRA-ORAJ, de fecha 20 de diciembre del 2022, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica indica a la Gobernación Regional que, “se declare la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GRA-GGR, de fecha 15 de junio del 2021, así como retrotraer la mencionada resolución y los informes legales que son citados en la misma como referencia, continuándose con el procedimiento de adquisición del inmueble considerándose a corporación PRIMAX como sujeto pasivo por ser el propietario registral del inmueble. (...) Derivar copia del presente expediente a la secretaria Técnica de PAD con el fin que determine la existencia o no de responsabilidad al momento de la emisión de la resolución (...)”

Que, mediante Memorándum N° 006-2023-GRA-SG, de fecha 11 de enero del 2023, la Secretaría General del Gobierno Regional de Arequipa, remite a la Secretaría Técnica de PAD la Resolución Ejecutiva Regional N° 592-2022-GRA/GR a fin de determinar la responsabilidad al momento de la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GRA/GGR.

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 327-2024-GRA/ORH-STPAD, de fecha 16 de mayo del 2024, la Secretaría Técnica PAD pone en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el expediente N° 2935-2023-GRA/ORH-STPAD.

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 586-2025-GRA/ORH-STPAD, de fecha 08 de abril del 2025, la Secretaría Técnica PAD solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remita los antecedentes que dieron origen a la emisión de la Resolución N° 159-2021-GRA/GGR, entre ellos, el Informe N° 858-2021-GRA-ORAJ.

Que, mediante Memorando N° 116-2025-GRA/ORAJ, de fecha 09 de abril del 2025, la oficina de Asesoría Jurídica remite una copia del informe N° 858-2021-GRA-ORAJ.

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 587-2025-GRA/ORH-STPAD, de fecha 08 de abril del 2025, la Secretaría Técnica PAD solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura, remita los antecedentes que dieron origen a la emisión de la Resolución N° 159-2021-GRA/GGR, entre ellos, el Informe N° 196-2021-GRA-GRI y el Informe N° 078-2021-SCRS.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 240 -2025-GRA/GR

Que, mediante Memorando N° 1303-2025-GRA/GRI, de fecha 15 de abril del 2025, la Gerencia Regional de Infraestructura remite una copia del Informe N° 196-2021-GRA-GRI y en referencia al Informe N° 078-2021-SCRS señala que no se ha encontrado en los archivos de la Gerencia.

3.2 MEDIOS PROBATORIOS Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

- Resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GRA/GGR, de fecha 15 de junio del 2021, en la cual el Gerente General Regional declara improcedente la solicitud de pago por perjuicio económico (daño emergente y lucro cesante) presentada por la Corporación Primax.
- Oficio N° 2156-2022-GRA/PPR, de fecha 11 de octubre del 2022, en el cual se pone de conocimiento la Resolución N° 014-2022-TA, proceso de Laudo Arbitral seguido por la Corporación PRIMAX S.A en contra del Gobierno Regional de Arequipa (expediente N° 059-2021-TA-CCIA).
- Informe N° 006-2022-GRA/GRI-ET-LARC, de fecha 18 de noviembre del 2022, emitido por el especialista técnico de la Gerencia Regional de Infraestructura.
- Informe N° 1894-2022-GRA-ORAJ, de fecha 20 de diciembre del 2022, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 592-2022-GRA/GR, de fecha 28 de diciembre del 2022, en la cual el Gobernador Regional declara la nulidad parcial de Resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GRA/GGR, de fecha 15 de junio del 2021, así mismo solicita se determine la existencia o no de responsabilidad al momento de la emisión de la mencionada resolución.

3.3 ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN. –

3.3.1 Sobre la falta:



Para el presente caso, mediante la Ley Servir, Ley 30057, el artículo 85° estableció "Son faltas de carácter disciplinario, que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: "q) *Las demás que señale la Ley*"

Que, en ese sentido se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución de la Sala Plena N° 006-2020-SERVIR /TSC, en el punto 48 señala: que el artículo 85° de la Ley N° 30057, establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "*Las demás que señale la ley*". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

Por otro lado, el numeral 1.1. del Artículo del IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", sobre el Principio de Legalidad, señala que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas*" asimismo, el numeral 1.2 de la precitada norma legal, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece cuales son los Principios de la Potestad Sancionadora, que deben ser observados de manera obligatoria, principios que en el presente análisis son tomados en cuenta por este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

3.3.2 Sobre los hechos:

Para el presente caso, como se puede apreciar del contenido del Laudo Arbitral, este se encuentra enfocado respecto el cuestionamiento de la validez/eficacia de la Resolución Gerencial General Regional Nro. 159-2021-GRA/GGR, específicamente respecto del artículo 1° de la parte resolutive que resuelve: "*Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago perjuicio económico (daño emergente y lucro cesante) presentada por el administrado CORPORACIÓN PRIMAX*".

Bajo esa línea, el Tribunal Arbitral ordena al Gobierno Regional de Arequipa, declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GRA/GGR respecto al extremo del artículo primero de la parte resolutive y los considerandos que la sustentan, verificando si la determinada resolución se ajustó o no a una determinada norma jurídica, esto es a su presupuesto de hecho y la consecuencia legal prevista, concluyendo que la resolución mencionada padece de falta de motivación errónea, así como su objeto y su contenido no se condice con el ordenamiento jurídico vigente y previsto en el D.L 1192, bajo los siguientes aspectos:

- ✓ Falta de motivación puesto que los fundamentos y considerandos solo expresa una apreciación individual pero no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, invocando una norma no aplicable para el caso en concreto.
- ✓ En cuanto al sujeto pasivo, el GRA considero a otra persona jurídica "*Grifo Las Orquídeas*" como sujeto pasivo de la relación para el pago de la indemnización cuando no tenía tal condición al no ser propietario del inmueble, sino era "*El Grifo Primax*" propietario del inmueble.

En primer lugar, hacemos una precisión que respecto a este último motivo por el cual se solicita se declare la nulidad parcial, porque no se habría considerado como sujeto pasivo a "*Grifo PRIMAX*", al respecto no se puede emitir mayor pronunciamiento sobre el mismo, ya que se verifica en anteriores resoluciones de la Gerencia General Regional N° 194-2017-GRA/GGR de fecha 09 de junio del 2017 y N° 139-2018-GRA/GGR, de fecha 17 de julio del 2018, en la cual se aprueba el valor de la tasación por concepto de perjuicio económico a favor del sujeto pasivo "*Grifo Las Orquídeas*", por lo que, estas habrían inducido al error, ya que a través de la resolución N° 159-2021-GRA/GGR que declaró improcedente el pedido de pago por perjuicio económico a favor del "*Grifo PRIMAX*" se habría sustentado tomando en cuenta estos últimos pagos que ya se habían realizado por perjuicio económico a favor de "*Grifo Las Orquídeas*" emitidas por las resoluciones señaladas precedentemente.

Teniendo claro ello, nos remitiremos al acto resolutive que se declaró nulo parcialmente, es decir, la Resolución de la Gerencia General Regional N° 159-2021-GRA-GGR emitida por el presunto infractor, la misma que, se verifica del Sistema SGD del Gobierno Regional de Arequipa, que una vez recibido el Informe N° 196-2021-GRA/GRI de la Gerencia Regional de Infraestructura sobre la improcedencia de pago de perjuicio económico – lucro cesante presentada por el Grifo Primax, la Gerencia General



Regional deriva el mismo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica bajo el proveído "Proyectar resolución de su procedencia", el mismo que emite el Informe N° 858-2021-GRA/ORAJ en la cual concluye lo siguiente: "*Que, el órgano competente declare la improcedencia del pedido de pago de perjuicio económico – lucro cesante- peticionado por la Empresa "Corporación Primax S.A" en mérito al numeral 13.3 del Texto Único Ordenado del D.L N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de Adquisición y Expropiación de inmueble, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias, y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 015-2020-VIVIENDA, dejando a salvo el derecho de hacerlo valer en la vía correspondiente*" además de anexar el Proyecto de resolución, conforme se observa en el sistema SGD del Gobierno Regional de Arequipa.

En esa línea, se verifica que el presunto infractor, Gregorio Urbano Palma Figueroa, al tener el proyecto de la resolución, verifica y revisa previamente si está de acuerdo o no con el mismo, con la finalidad de emitir y firmar posteriormente el acto resolutive correspondiente, por lo que, en su calidad de Titular de la entidad y con conocimiento sobre el hecho se encarga de coordinar y supervisar a todos los órganos de apoyo, asesoramiento en la ejecución de sus actividades técnico administrativas en el cumplimiento de los fines y objetivos del Gobierno Regional. Es por ello que, el presunto infractor al emitir el acto administrativo se entiende que su objeto - contenido es aquello que decide, declara y certifica.

En ese orden de ideas, el presunto infractor, **GREGORIO URBANO PALMA FIGUEROA** emitió la Resolución de la Gerencia General Regional N° 159-2021-GRA-GGR, acto administrativo que no se habría ajustado a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico dado que, padece de falta de motivación o motivación errónea, así como su objeto o contenido no se condice con el ordenamiento jurídico vigente y previsto en el D.L N° 1192, invocando una norma que no es aplicable al caso, ya que se hizo mención del numeral 13.3) del artículo 13° del D.L N° 1192, la misma solo es aplicable para el caso de "*expropiaciones*" y no para el procedimiento de "adquisición" que es lo que se tuvo que analizar en el presente caso, ya que el mencionado numeral del DL. 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, textualmente señala: "*El valor de la tasación debe tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de la expedición de la norma que aprueba la ejecución de la expropiación*"

El precitado decreto legislativo, establece que su objeto es establecer el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y de Expropiación de inmuebles, entendiéndose como dos procesos distintos como se desprende de la misma definición de ellos, siendo la **Adquisición** la transferencia voluntaria de la propiedad inmueble (numeral 4.1. artículo 4 del D.L) y la **Expropiación** la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada (numeral 4.4. artículo 4 del D.L) y también son independientes al contener procedimientos diferenciados tal como lo establece el numeral 4.9, por ello el DL desarrolla en el Título II las disposiciones comunes para ambos procedimientos, el de adquisición y el de expropiación, y luego en el Título III regula el procedimiento de adquisición y en el Título IV regula el procedimiento de expropiación.

Aunado a ello, se desprende de la Resolución del Tribunal Arbitral N° 014-2022-TA, que mediante informe N°142-2016-GRA/GRI-JE-MCVU emitido por el jefe del Proyecto Variante de Uchumayo indica que, para el caso corresponde el procedimiento de Adquisición. Es más, no existe un acto administrativo que apruebe la expropiación del inmueble de propiedad de Corporación PRIMAX S.A, sino en cambio existe una Resolución Gerencial General Regional Nro. 344-2016-GRA/GGR de fecha 17 de octubre de 2016 que consolida el proceso de adquisición por parte del Gobierno Regional de Arequipa con PRIMAX S.A.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 240 -2025-GRA/GR

En ese contexto, la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GRA/GGR, no se habría ajustado a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, contraviniendo los requisitos de validez, ya que, conforme el artículo 3° de la LPAG, debe tener los elementos necesarios para su validez y no ser pasibles de nulidad, como ocurrió en el presente caso, en la que se puede observar que la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GRA/GGR, padece de falta de motivación o de motivación errónea, así como su objeto o contenido no se condice con el ordenamiento jurídico vigente previsto en el DL 1192.

Que, la norma vulnerada señala que es una falta "Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia", lo que lleva a decirnos que la justificación de las razones jurídicas que llevan a que la administración tome determinada decisión en un sentido mas no en otro es una cuestión de trascendencia en el Derecho Administrativo pues esto ayuda a identificar, con toda certeza, el objeto o contenido de la actuación administrativa a expedirse así como la conformidad del pronunciamiento con el orden jurídico, así, la motivación es un ingrediente que es necesario que la administración lo asuma expresamente de manera tal que no cabe inferirla del pronunciamiento de los funcionarios o servidores públicos como lo aconseja el apartado cuarto del inciso 259.1.

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que el derecho a la debida motivación o principio de debida motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el mismo que establece lo siguiente: "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".

Adicionalmente, el principio de debida motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del artículo 3° de la LPAG y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...) y el "Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto." (Subrayado y resaltado nuestro).

Asimismo, en relación con el referido deber de motivación, el Tribunal Constitucional reitera que "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

Ahora bien, queda claro que la debida motivación implica el cumplimiento de uno de los requisitos de validez elementales del acto administrativo y, en consecuencia, su inobservancia acarrearía indefectiblemente su nulidad, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10° de la LPAG, el mismo que establece lo siguiente: "Artículo 10°.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)".

Como puede apreciarse, la motivación juega un papel fundamental en la emisión de un acto administrativo, pues lo que se pretende con esta exigencia para su validez es que el administrado tenga la plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la Administración Pública al adoptar una decisión en el ámbito de un procedimiento dentro del cual se afectan sus intereses, debiendo dicha motivación ser clara y expresa, no bastando formulas genéricas o ambiguas, como se dio en el presente caso al tratarse el mismo como una "expropiación" y no un procedimiento de "adquisición".

Finalmente, cabe señalar que las únicas excepciones previstas en la LPAG en cuanto al deber de motivación de los actos administrativos se reducen a las decisiones de mero trámite, a las declaraciones de procedencia de las solicitudes de los administrados por parte de la entidad estatal y en la medida de que no exista perjuicio



alguno respecto de terceros y a los supuestos en los cuales se haya emitido una gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales¹, en cuyo caso bastara con la existencia de una motivación única que se extienda a todos ellos, sin embargo en el presente caso se declaró **IMPROCEDENTE** el pago por perjuicio económico a favor del Grifo "Primax" por lo que, el acto administrativo debería encontrarse sumamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que corresponden al caso, observándose falta de motivación puesto que los fundamentos o considerandos de la misma, sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, al adoptar la decisión, pero no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. Es más, y conforme lo hemos desarrollado se invoca una norma (nos referimos al artículo 13.3 del DL 1192) no aplicable para el caso en concreto, esto es el pedido formulado por PRIMAX de tasar el perjuicio económico (lucro cesante/daño emergente). De modo que cabe invocar el criterio del Tribunal Constitucional que "*motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada*", situación que a consideración del Tribunal Arbitral no se ha cumplido puesto que el sustento jurídico (invocación de una norma errónea) no justifica la decisión tomada de declarar improcedente el pedido del administrado (en ese momento) PRIMAX.

Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez, como ocurrió en la presente.

Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas, en este caso el titular de la entidad, debe actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444.



Por consiguiente, el presunto infractor, emitió la Resolución N° 159-2021-GRA/GGR, la misma que se declaró **NULA PARCIALMENTE** respecto del artículo 1 de la parte resolutive, toda vez que el sustento de la misma no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable al caso, existiendo una motivación errónea o defectuosa al invocarse el artículo 13.3 del DL 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, que señala: "*El valor de la tasación debe tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de la expedición de la norma que aprueba la ejecución de la expropiación*" la misma que no correspondía aplicarse para el presente caso, ya que la presente se trataba sobre un procedimiento de "adquisición" existiendo incongruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una insuficiente justificación de la decisión adoptada, lo que trajo como consecuencia retrotraer sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta, es decir, hasta la expedición de la Resolución Gerencial General Regional No. 159-2021-GRA/GGR y los informes legales que son citados en la misma como referencia.

En conclusión, el presunto infractor, habría vulnerado el numeral 4), literal 239.1) del artículo 239° del de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN (...)** Artículo 239. Faltas administrativas (...) 239.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

En concordancia con lo establecido en el art. 100° del Reglamento de la Ley Servir, Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, que señala: **ARTICULO 100°: FALTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY N.º 27444 Y DE LA LEY N.º 27815 (...)** También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N.º 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

En relación con los hechos que acreditarían la falta administrativa, por parte del presunto infractor, el detalle de los hechos expuestos en el presente informe se encuentra plenamente documentado y explicado en la **Resolución del Tribunal Arbitral N° 014-2022-TA – Laudo Arbitral**, el cual proporciona una descripción exhaustiva de los eventos y situaciones analizadas, ofreciendo el contexto y las evidencias pertinentes para una comprensión completa de los mismos.

Por lo que, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido, previsto en las disposiciones antes glosadas, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales pertinentes.

Que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un PAD, es la existencia de una imputación objetiva producto de la Investigación Preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permitan presumir la existencia de una conducta infractora sancionable. En el

¹ Artículo 6 del TUO LPAG "motivación del acto administrativo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 240 -2025-GRA/GR

presente caso, existen suficientes elementos probatorios que permiten crear convicción de la consumación de la presunta conducta infractora del servidor investigado, y conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, en el presente caso la acción disciplinaria se encuentra vigente.

Aunado a ello, el expediente N° 2077-2021-GRA-ORH-STPAD, fue puesto en conocimiento del Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el 15 de mayo del 2024, por lo que desde la fecha citada, la entidad tiene un año para iniciar el deslinde responsabilidades a que hubiera lugar, conforme lo señala el Reglamento General de la Ley Servir, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, por lo que, nos encontramos dentro del plazo legal para el inicio del PAD.

Conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el presente caso la acción disciplinaria se encuentra vigente.

Terminando, es preciso señalar lo que menciona el inciso 145.1 y 145.2 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444, la cual establece lo siguiente:

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

145.2. Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

IV. NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS. -

4.1 La imputación de comisión de falta administrativa está regulada en la Ley N.º 30057- Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la Ley.

Precisando que esta se configura por la presunta vulneración del numeral 4), literal 239.1) del artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario El Peruano, el 11 de abril del 2001, que señala:

➤ **RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN**

Artículo 239. Faltas administrativas

239.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

En concordancia con lo establecido en el art. 100° del Reglamento de la Ley Servir, Ley 30057; aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, el 13 de junio del 2014, que señala:

➤ **ARTICULO 100°: FALTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY N.º 27444 Y DE LA LEY N° 27815:**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N.º 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

V. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA. -

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del Art. 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.



Que, en el presente caso, los hechos ocurrieron posteriormente a la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, por la gravedad de los hechos, la probable sanción por la falta disciplinarias es: **Suspensión sin goce de remuneraciones de uno (01) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días**, de conformidad con el primer párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057 y su Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, respectivamente.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS. -

Dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo.

El instructor evaluará la solicitud presentada para ello, adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA. -

De acuerdo a lo establecido en el artículo 93.5 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, *"La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde (...) 93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar, siendo para el caso del servidor GREGORIO URBANO PALMA FIGUEROA, el ÓRGANO INSTRUCTOR es el GOBERNADOR REGIONAL del Gobierno Regional de Arequipa y en cumplimiento del artículo 93.5 del Reglamento de la Ley N° 30057, el Consejo Regional nombrará una Comisión Ad-Hoc para conformar al Órgano Sancionador y sea este quien oficialice la sanción.*

IX. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACITOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **GREGORIO URBANO PALMA FIGUEROA** quien se desempeñaba como Gerente General del Gobierno Regional de Arequipa, al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el literal q) *"Las demás que señale la Ley"* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe y a quien correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE UNO (01) HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS**.

ARTÍCULO 2º. - INFORMAR al servidor en mención, que conforme a lo establecido en el artículo 93° numeral 1 de la Ley 30057; artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el párrafo tercero del número 17.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, puede **presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles**, asimismo, puede solicitar la prórroga del plazo para presentar su descargo por escrito. **SEÑALAR** que el descargo y la solicitud de prórroga de éste, deberán presentarse ante el Órgano Instructor que suscribe el presente acto.

ARTÍCULO 3º. - DISPONER se acompañe al presente acto, los antecedentes documentarios que sustenten el inicio del procedimiento disciplinario y **NOTIFIQUESE** al presunto infractor conforme al segundo párrafo del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **doce (12)** días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Dr. René Sánchez Sánchez
GOBERNADOR REGIONAL